

INFORME N° 0000036-2020-EALARCON

Para : MILLA GONZALES, GRACIELA ELOINA
DIRECTORA
DIRECCIÓN DE GESTIÓN AMBIENTAL

De : ALARCON LEON, EDITH MAGALI
DIRECCIÓN DE GESTIÓN AMBIENTAL

Asunto : Evaluación Ambiental preliminar (EVAP) del proyecto denominado: “Incremento de capacidad de la planta de productos hidrobiológicos congelado de 54 t/día a 155 t/día e instalación de la planta de curado (anchoado) 800 t/mes y de harina residual de 10 t/hora de capacidad, como actividad accesorio y complementaria”, a ejecutarse en el EIP ubicado en el distrito de Samanco, provincia de Santa, departamento de Ancash, de la empresa **CASAMARS.A.C.**

Referencia : 00087865-2019 - E

Fecha : 18/12/2020

Mediante el presente me dirijo a usted, con relación al asunto y al documento de la referencia, a fin de informarlo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante oficio N° 153-98-PE/DIREMA, de fecha 19 de enero de 1998, luego de evaluado el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) ha merecido CALIFICACION FAVORABLE para la actividad de Curado de recursos hidrobiológicos, en su establecimiento industrial, ubicado en la bahía de Samanco, provincia del Santa, departamento de Ancash.
- 1.2 Mediante Resolución Directoral N° 087-98-PE/DNPP, de fecha 12 de mayo de 1998, se otorgó a CASAMAR, licencia de operación para desarrollar la actividad de procesamiento de recursos hidrobiológicos con destino al consumo humano directo a través de sus plantas de congelado y curado con capacidades instaladas de cincuenta y cuatro toneladas por día (54 t/d) y veintiséis con dieciocho centésimas de toneladas por mes (26, 18 t/m), respectivamente, ubicadas en la avenida Pascual Corcino s/n - Complejo Pesquero Sacramento, distrito de Samanco, provincia de Santa, departamento de Ancash.
- 1.3 Mediante Resolución Directoral N° 295-2014/DGCHD, de fecha 25 de abril de 2014, resuelve modificar la Resolución Directoral N° 087-98-PE/ DNPP, emitida con fecha 12 de mayo de 1998, en el extremo correspondiente a la razón social en cuanto a la precisión del tipo societario de la empresa CASAMAR S.A.C., manteniendo los mismos términos y condiciones que fueron otorgados.

II. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

- 2.1 Mediante registro N° 00087865-2019, de fecha 10 de setiembre del 2019, la empresa CASAMAR S.A.C., (en adelante, la administrada), solicita a esta Dirección General, la clasificación del proyecto de inversión denominado “Incremento de capacidad de plantas de productos hidrobiológicos de Congelado de 54 t/día a 155 t/día, Curado de 26.18 t/mes a 800 t/mes e

instalación de una Planta de Harina Residual de 10t/hora de capacidad, como actividad accesoria y complementaria”.

- 2.2 Con Oficio N° 989-2019-PRODUCE/DGAAMPA-Digam de fecha, 19 de setiembre de 2019, esta Dirección General remite la solicitud de la administrada, para opinión técnica vinculante, a la Autoridad Nacional del Agua (ANA).
- 2.3 Con Oficio N° 990-2019-PRODUCE/DGAAMPA-Digam de fecha, 19 de setiembre de 2019, se solicitó al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), alcanzar el expediente de Certificación Ambiental, e información respecto a algún mandato de carácter particular, medidas preventivas, o recomendaciones realizadas a la administrada.
- 2.4 Mediante Informe Legal N° 0085-2019-PRODUCE/DIGAM-rtrillo, de fecha 27 de setiembre de 2019, la especialista legal señala que se encontró dos (02) observaciones de carácter legal, al expediente del asunto.
- 2.5 Mediante oficio N° 1082-2019-PRODUCE/DGAAMPA-digam, de fecha 14 de octubre de 2019, se comunicó las dos (02) observaciones legales a la solicitud de clasificación ambiental del proyecto presentado por la administrada, dándole un plazo de cinco (05) días hábiles, para el presentar el levantamiento de observaciones indicadas.
- 2.6 Mediante registro N° 00100370-2019, de fecha 17 de octubre de 2019, la Oficina de Atención y Orientación al Ciudadano, alcanzó el Memorando N° 320-2019-PRODUCE/OGACI-OACI, mediante el cual hace llegar la información complementaria ingresada mediante el Oficio N° 00780-2019-OEFA/DSPA, indicando que por inconvenientes en el Sistema de Gestión entre Entidades –SGDE (mesa de partes virtual), no fue posible cargar al SITRADO toda la información recibida por lo tanto se procedió a grabar la información complementaria en un (01) CD, remitiendo a esta Dirección General.
- 2.7 Mediante adjunto N° 00087865-2019-1, de fecha 21 de octubre de 2019, la administrada, alcanzó la absolución a las observaciones legales realizadas mediante el Oficio N° 1082-2019-PRODUCE/DGAAMPA-Digam.
- 2.8 Mediante informe legal N° 00001-2019-PRODUCE7DGAAMPA-dgaampa_temp06, de fecha 18 de noviembre de 2019, se da por subsanada las observaciones legales formuladas.
- 2.9 Mediante registro N° 00115154-2019, de fecha 29 de noviembre de 2019, la ANA remitió el Oficio N° 2506-2019-ANA-DCERH, mediante el cual emite opinión favorable, de acuerdo a lo concluido en el Informe Técnico N° 990-2019-ANA-DCERH/EIGA.
- 2.10 Mediante Memorando N° 012-2020-PRODUCE/DGAAMPA, de fecha 06 de enero de 2020, se realiza consulta técnica sobre la capacidad instalada que corresponde a una planta de harina residual a la Dirección de procesamiento para consumo humano directo e indirecto (DPCHDI).
- 2.11 Mediante Memorando N° 0055-2020-PRODUCE/DPCHDI, de fecha 20 de febrero de 2020, la DPCHDI solicita Reunión de coordinación en relación a consultas sobre capacidad que corresponde a la planta de procesamiento de harina residual, considerados en los proyectos presentados por CASAMAR S.A.C. y PESQUERA CONSERVAS DE CHIMBOTE – LA CHIMBOTANA S.A.C., para instalar o incrementar la capacidad de sus plantas de consumo humano directo.
- 2.12 Mediante Memorando N° 0176-2020-PRODUCE/DGAAMPA, de fecha 06 de marzo de 2020, se

reitero pedido de consulta técnica sobre la capacidad instalada que corresponde a una planta de harina residual, en cumplimiento con la normativa vigente a la DPCHDI.

- 2.13 Mediante Memorando N° 092-2020-PRODUCE/DPCHDI, de fecha 03 de abril de 2020, la DPCHDI, emite respuesta a la consulta técnica sobre la capacidad instalada que corresponde a una planta de harina residual, de acuerdo a lo concluido en el Informe Técnico N°028-PRODUCE/DPCHDI-zquispe.
- 2.14 Mediante Oficio N° 488-2020-PRODUCE/DGAAMPA, de fecha 02 de junio de 2020, se comunicó cuatro (04) observaciones a la solicitud de Clasificación Ambiental, presentado por la administrada, dándole un plazo de diez (10) días hábiles, para el presentar el levantamiento de observaciones indicadas de acuerdo a lo expresado en el Informe N° 013-2020-EALARCON.
- 2.15 Mediante Registro N° 00045040-2020, de fecha 17 de junio de 2020, la administrada alcanzó la absolución a las observaciones realizadas mediante el Oficio N° 488-2020-PRODUCE/DGAAMPA.
- 2.16 Mediante Oficio N° 0628-2020-PRODUCE/DGAAMPA, de fecha 22 de julio de 2020, se solicitó a la administrada reunión virtual vía Microsoft Teams, para mejor resolver, respecto al levantamiento de observaciones presentada referidas al IGA en evaluación.
- 2.17 Mediante registro N° 00057818-2020, de fecha 29 de julio de 2020, la administrada alcanzó la subsanación de observaciones (respecto al área del proyecto), referente al oficio N° 0628-2020-PRODUCE/DGAAMPA.
- 2.18 Mediante registro N° 00060335-2020, de fecha 01 de agosto de 2020, la administrada alcanzo información complementaria a la subsanación de observaciones (respecto al muelle existente) efectuadas a la evaluación ambiental preliminar, referente al oficio N° 0628-2020-PRODUCE/DGAAMPA.
- 2.19 Mediante oficio N° 0685-2020-PRODUCE/DGAAMPA, de fecha 05 de agosto de 2020, se remitió la referida solicitud de clasificación ambiental del proyecto presentado por la administrada a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas (en adelante, DICAPI), para la respectiva opinión técnica (respecto al muelle existente).
- 2.20 Mediante registro N° 00068373-2020, de fecha 11 de setiembre de 2020, la DICAPI remitió el oficio N° 0896/23, adjuntado el Informe Técnico N° 100-2020-DICAPI/DIRAMA/DPAA-CPCH, concluyendo otorgar opinión favorable al documento materia de evaluación.
- 2.21 Mediante Memorando N° 0581-2020-PRODUCE/DGAAMPA, de fecha 18 de setiembre de 2020, se remite a DGPCHDI, el levantamiento de observaciones del administrado para opinión técnica respecto a la capacidad que le correspondería a la planta de harina residual a instalar.
- 2.22 Mediante Memorando N° 0692-2020-PRODUCE/DGAAMPA, de fecha 27 de octubre de 2020, se reiteró pedido de consulta técnica sobre la capacidad instalada que corresponde a una planta de harina residual a la DPCHDI.
- 2.23 Mediante Memorando N° 325-2020-PRODUCE/DPCHDI, de fecha 29 de octubre de 2020, la DPCHDI, emite respuesta a la consulta técnica sobre la capacidad instalada que corresponde a una planta de harina residual.
- 2.24 Mediante registro N° 00087226-2020, de fecha 25 de noviembre de 2020, la administrada remite

queja por defectos de tramitación de EVAP.

III. MARCO LEGAL

- 3.1 Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
- 3.2 Ley N° 27446, modificada por el Decreto Legislativo N° 1078, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.
- 3.3 Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus normas modificatorias.
- 3.4 Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción.
- 3.5 Ley 1278, Ley de gestión Integral de Residuos Sólidos y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM.
- 3.6 D.S. N° 012-2019-PRODUCE, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura.

IV. ANALISIS

REQUISITOS DE LA CLASIFICACIÓN AMBIENTAL

- 4.1 En el Cuadro N° 01 se presenta el análisis de los requisitos en concordancia con el artículo 19 del Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2012-PRODUCE y el Principio de Presunción de Veracidad.

Cuadro N° 01 – Requisitos de la solicitud de clasificación de los proyectos de inversión

N°	REQUISITO	CUMPLE		DESCRIPCION/OBSERVACIÓN
		Si	No	
1	Solicitud con carácter de declaración jurada.	X		Información proporcionada en el folio 01 del registro N° 00087865-2019.
2	Un (01) ejemplar impreso y uno (01) en formato digital del EVAP	X		Información proporcionada en el folio 01 a 270 del registro N° 00087865-2019.
3	Términos de referencia	X		Información proporcionada en los folios 013 a 014 del registro N° 00045040-2020.

4.2 OPINIONES TÉCNICAS

De acuerdo con el artículo 28 del Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura, aprobado mediante D.S. N° 012-2019-PRODUCE, la autoridad competente (en este caso, PRODUCE) deberá solicitar opinión técnica vinculante a aquellos proyectos que se pretendan desarrollar en un Área Natural Protegida (ANP), en su Zona de Amortiguamiento (ZA) o en Áreas de Conservación Regional (ACR), en una Reserva Territorial o Reserva Indígena o aquellos relacionados con los recursos hídricos.

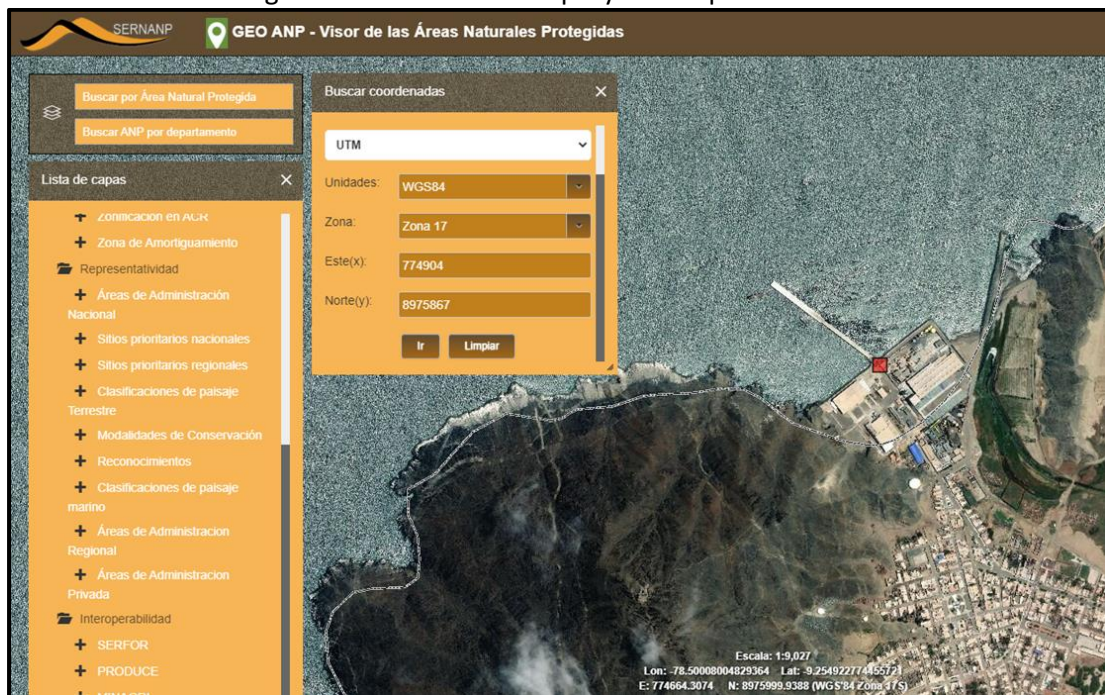
- i. Considerando que el referido proyecto está relacionado con el uso de recursos hídricos, toda vez que los efluentes industriales y domésticos tratados serán reusados como agua de riego en áreas verdes internas y externas del EIP, se solicitó la opinión técnica a la ANA mediante Oficio N° 989-2019-PRODUCE/DGAAMPA-Digam (19/09/2019).

En ese contexto, la Dirección de Gestión de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos, mediante Oficio N° 2506-2019-ANA-DCERH (28/11/2019), da conformidad a lo expresado en el Informe Técnico 990-2019-ANA-DCERH/AEIGA, emitiendo opinión favorable a la Clasificación Ambiental y además recomienda complementar los aportes indicados en el numeral cuatro (4) del citado informe técnico en el Instrumento de Gestión Ambiental a elaborar.

Por tanto, en el proceso de certificación ambiental se solicitará la opinión técnica a la ANA considerando que el referido proyecto reusará los efluentes industriales y domésticos como agua para riego de áreas verdes, especies forestales, especies ornamentales y cultivos de tallo alto, en concordancia a los aportes señalados en el numeral 4 del Informe Técnico N° 990-2019-ANA-DCERH/AEIGA, alcanzado mediante Oficio N° 2506-2019-ANA-DCERH.

- ii. De otro lado, de la revisión realizada en el portal del SERNANP con fecha del 26 de junio de 2020 (<http://geo.sernanp.gob.pe/geoserver/principal.php>), se observa que el referido proyecto no está superpuesto a un Área Natural Protegida, Zona de Amortiguamiento y/o Área de Conservación Regional, tal como se puede observar en la Figura N° 1, motivo por el cual no se solicitó la opinión técnica del SERNANP.

Figura N° 1 – Ubicación del proyecto respecto a la ANP



Fuente: SERNANP

Opinión técnica no vinculante

- iii. Considerando que la Dirección General de Capitanías y Guardacostas (DICAPI), es el órgano que administra, norma y ejerce control y vigilancia sobre las áreas acuáticas, las actividades que se desarrollan en el ámbito marítimo, fluvial y lacustre, las naves y artefactos navales; ejerce funciones de policía marítima, fluvial y lacustre, en cumplimiento de las normas nacionales e instrumentos internacionales de los que el Perú es parte, con el fin de velar por la seguridad de la vida humana en

el mar, ríos y lagos navegables, la protección del medio ambiente acuático, y reprimir las actividades ilícitas en el ámbito de su jurisdicción .

Uno de los permisos que otorga la DICAPI, es el derecho de usos de área acuática para la ejecución del proyecto ubicados en la franja ribereña del mar, ríos o lagos navegables (franja ribereña de los 50 metros medidos a partir de la más alta marea del mar, y las riberas en las márgenes de los ríos y lagos navegables hasta la más alta crecida ordinaria). En este caso, el proyecto considera el uso de un muelle existente.

En ese sentido, se solicita la opinión técnica de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas (DICAPI), mediante Oficio N° 0685-2020-PRODUCE/DGAAMPA (05/08/2020).

Al respecto, la Dirección General de Capitanías y Guardacostas (DICAPI), mediante Oficio N° 0896/23 (11/09/2020), emite cinco (05) recomendaciones a complementar en el Instrumento de Gestión Ambiental a elaborar, según se indica en el 100-2020-DICAPI/DIRAMA/DPAA-CPCH (04/09/2020).

- iv. De la revisión realizada en el portal web del Ministerio de Cultura, con fecha del 26 de junio de 2020 (<http://sigda.cultura.gob.pe/>), se puede observar que la empresa CASAMAR S.A.C., no se encuentra sobre algún Conjunto Arqueológico, de acuerdo a la ubicación que se presenta en la Figura N° 2. Motivo por el cual no se solicitó la opinión técnica al Ministerio de Cultura.

Figura N° 2 – Ubicación del proyecto respecto a las zonas arqueológicas



Fuente: Ministerio de Cultura

CONTENIDOS DE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL PRELIMINAR

Mediante Registro N° 00087865-2019, de fecha 10 de setiembre de 2019, la administrada remite la Evaluación Ambiental Preliminar, mediante Adjunto N° 00087865-2019-1 de fecha 21 de octubre de 2019, la administrada alcanzó la subsanación de observaciones legales efectuadas a la EVAP, asimismo, alcanzo la propuesta de Términos de Referencia para Estudios de Impacto Ambiental Semidetallado - Categoría II y la subsanación de observaciones técnicas efectuadas a

la EVAP mediante registro N° 00045040-2020 de fecha 17 de junio de 2020 y la subsanación de observaciones efectuadas a la EVAP e información complementaria referente al oficio N° 0628-2020-PRODUCE/DGAAMPA, mediante registro N° 00057818-2020 de fecha 29 de julio de 2020 y registro N° 00060335-2020 de fecha 01 de agosto de 2020 respectivamente. Al respecto, evaluado el expediente del asunto, así como la información complementaria alcanzada, se concluye que el expediente presentado por la administrada, tiene concordancia con el Anexo VI del D. S. N° 019-2009-MINAM.

V. ANALISIS DE LOS CRITERIOS DE PROTECCION AMBIENTAL

- 5.1 En concordancia con el artículo 5 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y el artículo 37 del D. S. N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, para los efectos de la clasificación del presente proyecto se utilizarán los criterios de protección ambiental detallados en el Anexo V del D. S. N° 019-2009-MINAM.
- 5.2 Para el análisis de la ponderación y categorización; se ha tomado como referencia, la parte II del anexo II, de la R.M. N° 052-2012-MINAM, donde se considera la siguiente valoración: Alto asignar un valor igual a 3, medio un valor igual a 2 y bajo un valor igual a 1.
- 5.3 **Criterio 1: La protección de la salud pública y de las personas**
El nivel de riesgo ambiental a la protección de la salud pública y de las personas, se ha determinado de acuerdo a la siguiente valoración:

Cuadro N° 02 - Criterio 1: La protección de la salud pública y de las personas

N°	FACTOR	ALTO	MEDIO	BAJO	DESCRIPCION/OBSERVACIÓN
a.	La exposición o disposición inadecuada de residuos sólidos industriales y peligrosos, materiales inflamables, tóxicos, corrosivos y radioactivos, que vayan a ser usados en las diversas etapas de la acción propuesta, tomando en cuenta su peligrosidad, cantidad, y concentración		2		En la etapa de construcción se generarán los siguientes aspectos ambientales: Ruidos, residuos de construcción, residuos sólidos de origen municipal, efluentes domésticos. En la etapa de operación se generarán los siguientes aspectos ambientales: Residuos hidrobiológicos, sólidos peligrosos y no peligrosos, efluentes industriales y de limpieza, efluentes domésticos, emisión de gases y material particulado, ruidos.
b.	La generación de efluentes líquidos, emisiones gaseosas y de partículas en lugares próximos a poblaciones o que pongan en riesgo a pobladores.		2		En la etapa de mantenimiento se generarán los siguientes aspectos ambientales: residuos de construcción, residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, RAEE, efluentes de limpieza, efluentes domésticos.
c.	Los ruidos, vibraciones y radiaciones que afecten la salud de las personas.			1	En la etapa de cierre se generarán los siguientes aspectos ambientales: residuos peligrosos y no peligrosos, RAEE, residuos de construcción, ruido, efluentes domésticos.
d.	Los residuos domésticos o domiciliarios que por sus características constituyan un peligro sanitario a la población expuesta.		2		
e.	Las emisiones fugitivas de gases o partículas generadas en las diferentes etapas de desarrollo de la acción propuesta que pongan en riesgo a la población.		2		
f.	El riesgo de proliferación de patógenos y vectores sanitarios como consecuencia de la aplicación del proyecto.			1	
SUBTOTAL		0	8	2	Basado en la información proporcionado en los folios 15 a 21, del registro N° 00087865-2019.
TOTAL		10			
Si el valor totales > ó igual a 14: ALTO					
Si el valor totales de 10-13: MEDIO					

N°	FACTOR	ALTO	MEDIO	BAJO	DESCRIPCION/OBSERVACIÓN
Si el valores < 10: BAJO					
EL NIVEL DE RIESGO AMBIENTAL IDENTIFICADO PARA ESTE CRITERIO AMBIENTAL ES MEDIO.					

5.4 Criterio 2: La protección de la calidad ambiental, tanto del aire, del agua, del suelo, como la incidencia que puedan producir el ruido y vibración, residuos sólidos y líquidos, efluentes, emisiones gaseosas, radiaciones y de partículas y residuos radiactivos.

El nivel de riesgo ambiental a la protección de la calidad ambiental, tanto del aire, del agua, del suelo, como la incidencia que puedan producir el ruido y vibración, residuos sólidos y líquidos, efluentes, emisiones gaseosas, radiaciones y de partículas y residuos radiactivos, se ha determinado de acuerdo a la siguiente valoración:

Cuadro N° 03 - Criterio 2: La protección de la calidad ambiental, tanto del aire, del agua, del suelo, como la incidencia que puedan producir el ruido y vibración, residuos sólidos y líquidos, efluentes, emisiones gaseosas, radiaciones y de partículas y residuos radiactivos.

N°	FACTOR	ALTO	MEDIO	BAJO	DESCRIPCION/OBSERVACIÓN
a.	La generación, reciclaje, recolección, almacenamiento, transporte y disposición de residuos sólidos industriales y peligrosos, materiales inflamables, tóxicos, corrosivos y radioactivos, que vayan a ser usados en las diversas etapas de la acción propuesta, tomando en cuenta su peligrosidad, cantidad, y concentración		2		<p>En la etapa de construcción se generarán los siguientes aspectos ambientales: Ruidos, residuos de construcción, residuos sólidos de origen municipal, efluentes domésticos.</p> <p>En la etapa de operación se generarán los siguientes aspectos ambientales: Residuos hidrobiológicos, sólidos peligrosos y no peligrosos, efluentes industriales y de limpieza, efluentes domésticos, emisión de gases y material particulado, ruidos.</p> <p>En la etapa de mantenimiento se generarán los siguientes aspectos ambientales: residuos de construcción, residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, RAEE, efluentes de limpieza, efluentes domésticos.</p> <p>En la etapa de cierre se generarán los siguientes aspectos ambientales: residuos peligrosos y no peligrosos, RAEE, residuos de construcción, ruido, efluentes domésticos.</p> <p>Basado en la información proporcionado en los folios 15 a 21, del registro N° 00087865-2019.</p>
b.	La generación de efluentes líquidos, emisiones gaseosas y de partículas, cuyas concentraciones superen las normas de calidad ambiental establecidas en la legislación nacional.		2		
c.	Los niveles, frecuencia y duración de ruidos, vibraciones y radiaciones.		2		
d.	La producción, generación, reciclaje, recolección, transporte y disposición de residuos domésticos o domiciliarios que por sus características constituyan un peligro sanitario a la población expuesta.			1	
e.	La composición, calidad y cantidad de emisiones fugitivas de gases o partículas generadas en las diferentes etapas de desarrollo de la acción propuesta.		2		
f.	El riesgo de proliferación de patógenos y vectores sanitarios como consecuencia de la aplicación del proyecto.		2		
g.	La generación o promoción de descargas de residuos sólidos y líquidos cuyas concentraciones sobrepasen las normas de calidad o límites de emisión y vertimiento correspondientes.		2		
h.	El riesgo de emisiones provenientes de residuos que contengan fuente radiactiva			1	

N°	FACTOR	ALTO	MEDIO	BAJO	DESCRIPCION/OBSERVACIÓN
SUBTOTAL			12	2	
TOTAL		14			
Si el valor totales > ó igual a 17: ALTO Si el valor totales de 13-16: MEDIO Si el valores < 13: BAJO					
EL NIVEL DE RIESGO AMBIENTAL IDENTIFICADO PARA ESTE CRITERIO AMBIENTAL ES MEDIO.					

5.5 Criterio 3: La protección de los recursos naturales, especialmente las aguas, los bosques y el suelo, la flora y fauna.

El nivel de riesgo ambiental a la protección de los recursos naturales, especialmente las aguas, los bosques y el suelo, la flora y fauna, se ha determinado de acuerdo a la siguiente valoración:

Cuadro N° 04 - Criterio 3: La protección de los recursos naturales, especialmente las aguas, los bosques y el suelo, la flora y fauna.

N°	FACTOR	ALTO	MEDIO	BAJO	DESCRIPCION/OBSERVACIÓN
a.	Alteración del estado de conservación de suelos, generando erosión.		2		No se ejecutarán actividades de tala de árboles o bosques ni el aprovechamiento de materiales de préstamo durante la ejecución del proyecto. Sin embargo, se generarán Residuos hidrobiológicos, residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, efluentes industriales y de limpieza, efluentes domésticos, emisión de gases y material particulado, ruidos., en la etapa de operación que podrían tener algún riesgo de contaminación en el entorno. Basado en la información proporcionado en el folio 17 del registro N° 00087865-2019.
b.	Pérdida de fertilidad natural de los suelos adyacentes a la acción propuesta.		2		
c.	Inducción al deterioro del suelo y pérdida de su capacidad productiva, tales como desertificación, acidificación, generación o avance de dunas.		2		
d.	Acumulación de sales y mal drenaje.		2		
e.	Vertido de sustancias contaminantes sobre el suelo.		2		
f.	La inducción de tala de bosques nativos.			1	
g.	La alteración de los parámetros físico, químicos y biológicos del agua.		2		
h.	La modificación de los causes y usos actuales del agua.			1	
i.	La alteración de los cursos o cuerpos de aguas subterráneas.			1	
j.	La alteración de la calidad del agua superficial, continental o marítima, la cumbre y subterránea.			1	
SUBTOTAL		0	12	4	
TOTAL		16			
Si el valor totales > ó igual a 22: ALTO Si el valor totales de 16-21: MEDIO Si el valor es < 16: BAJO					
EL NIVEL DE RIESGO AMBIENTAL IDENTIFICADO PARA ESTE CRITERIO AMBIENTAL ES MEDIO.					

5.6 Criterio 4: La protección de las áreas naturales protegidas

El nivel de riesgo ambiental a la protección de las áreas naturales protegidas, se ha determinado de acuerdo a la siguiente valoración:

Cuadro N° 05 - Criterio 4: La protección de las áreas naturales protegidas

N°	FACTOR	ALTO	MEDIO	BAJO	DESCRIPCION/OBSERVACIÓN
a.	La afectación, intervención o explotación de recursos naturales que se encuentran en Áreas Naturales Protegidas,			1	De la revisión realizada en el portal del SERNANP con fecha del 26 de junio de 2020. (http://geo.sernanp.gob.pe/geoserver/principal.php), se observa que el referido proyecto no está superpuesto a un Área Natural Protegida, Zona de Amortiguamiento y/o Área de Conservación Regional.
b.	La generación de nuevas áreas protegidas,			1	
c.	La modificación en la demarcación de Áreas Naturales Protegidas,			1	
d.	La pérdida de ambientes representativos y protegidos,			1	
e.	La afectación, intervención o explotación de territorios con valor paisajístico y/o turístico,			1	
f.	La obstrucción de la visibilidad de zonas de valor paisajístico,			1	
g.	La modificación de la composición del paisaje natural.			1	
SUBTOTAL		0	0	7	
TOTAL		7			
Si el valor totales > ó igual a 14: ALTO Si el valor totales de 10-13: MEDIO Si el valor es < 14: BAJO					
EL NIVEL DE RIESGO AMBIENTAL IDENTIFICADO PARA ESTE CRITERIO AMBIENTAL ES BAJO.					

5.7 Criterio 5: Protección de la diversidad biológica y sus componentes: ecosistemas, especies y genes; así como los bienes y servicios ambientales y bellezas escénicas, áreas que son centros de origen y diversificación genética por su importancia para la vida natural.

El nivel de riesgo ambiental a la protección de la diversidad biológica y sus componentes: ecosistemas, especies y genes; así como los bienes y servicios ambientales y bellezas escénicas, áreas que son centros de origen y diversificación genética por su importancia para la vida natural, se ha determinado de acuerdo a la siguiente valoración:

Cuadro N° 06 - Criterio 5: Protección de la diversidad biológica y sus componentes: ecosistemas, especies y genes; así como los bienes y servicios ambientales y bellezas escénicas, áreas que son centros de origen y diversificación genética por su importancia para la vida natural.

N°	FACTOR	ALTO	MEDIO	BAJO	DESCRIPCION/OBSERVACIÓN
a.	Afectación a los ecosistemas, especies y genes;		2		Durante la operación del EIP se utilizará recursos hidrobiológicos (cefalópodos, pescados, crustáceos y moluscos bivalvos), en el cual podría existir algún
b.	Alteración de la oferta natural de bienes y servicios ambientales y bellezas escénicas.			1	

N°	FACTOR	ALTO	MEDIO	BAJO	DESCRIPCION/OBSERVACIÓN
c.	Alteración de áreas que son centros de origen y diversificación genética por su importancia para la vida natural.			1	riesgo relacionado con la sostenibilidad de estos recursos.
d.	Alteración de especies de flora y fauna vulnerables, raras, o en peligro de extinción, o de aquellas no bien conocidas.			1	
e.	La introducción de especies de flora y fauna exóticas. No se considera a las especies naturalizadas, es decir aquellas que ya existen previamente en el territorio involucrado.			1	
f.	La promoción de actividades extractivas, de explotación o manejo de la fauna y flora terrestre y acuática.		2		
g.	La presentación de algún efecto adverso sobre la biota, especialmente la endémica,			1	
h.	El reemplazo de especies endémicas o relictas,			1	
i.	La alteración de la representatividad de las formaciones vegetales y ecosistemas a nivel nacional, regional y local,			1	
j.	La alteración de ecosistemas frágiles, vulnerables y únicos, como bofedales y lomas, entre otras.			1	
SUBTOTAL		0	4	8	
TOTAL		12			
Si el valor totales > ó igual a 22: ALTO Si el valor totales de 16-21: MEDIO Si el valor es < 16: BAJO					
EL NIVEL DE RIESGO AMBIENTAL IDENTIFICADO PARA ESTE CRITERIO AMBIENTAL ES BAJO.					

5.8 Criterio 6: La protección de los sistemas y estilos de vida de las comunidades campesinas, nativas y pueblos indígenas.

El nivel de riesgo ambiental a los sistemas y estilos de vida de las comunidades campesinas, nativas y pueblos indígenas, se ha determinado de acuerdo a la siguiente valoración:

Cuadro N° 07 - Criterio 6: La protección de los sistemas y estilos de vida de las comunidades campesinas, nativas y pueblos indígenas.

N°	FACTOR	ALTO	MEDIO	BAJO	DESCRIPCION/OBSERVACIÓN
a.	La inducción a las comunidades que se encuentren en el área de influencia, a reasentarse o reubicarse, temporal o permanentemente			1	En el área de estudio no se encuentra alguna comunidad nativa, ni campesina.
b.	La afectación a los grupos humanos protegidos por disposiciones especiales			1	
c.	La transformación de las actividades económicas, sociales o culturales con			1	

N°	FACTOR	ALTO	MEDIO	BAJO	DESCRIPCION/OBSERVACIÓN
	base ambiental del grupo o comunidad local				
d.	d. La obstrucción del acceso a recursos naturales que sirvan de base para alguna actividad económica o de subsistencia de comunidades			1	
e.	La generación de procesos de ruptura de redes o alianzas sociales y culturales			1	
f.	Los cambios en la estructura demográfica local			1	
g.	La alteración de los sistemas de vida de grupos étnicos con alto valor cultural			1	
h.	La generación de nuevas condiciones de vida para los grupos o comunidades			1	
i.	La alteración o desaparición de sus estilos de vida coherentes con la conservación de la diversidad biológica y que involucren conocimientos tradicionales asociados a ellas			1	
SUBTOTAL		0	0	9	
TOTAL		9			
Si el valor total es > ó igual a 22: ALTO Si el valor total es de 14-21: MEDIO Si el valor es < 14: BAJO					
EL NIVEL DE RIESGO AMBIENTAL IDENTIFICADO PARA ESTE CRITERIO AMBIENTAL ES BAJO.					

5.9 Criterio 7: La protección de los espacios urbanos

El nivel de riesgo ambiental a los espacios urbanos, se ha determinado de acuerdo a la siguiente valoración:

Cuadro N° 08 - Criterio 7: La protección de los espacios urbanos

N°	FACTOR	ALTO	MEDIO	BAJO	DESCRIPCION/OBSERVACIÓN
a.	La modificación de la composición del paisaje o cultural		2		El área donde se incrementará la capacidad de la planta de congelado, de curado e instalación de planta de harina residual del referido proyecto se encuentra ubicado en zona calificada como Industrial Pesada Básica (I4), comercio industrial (CIn) y Residencial R8, según certificado de compatibilidad de Uso, expedido por la Municipalidad Distrital de Samanco. Basado en la información proporcionado en el Anexo II del registro N° 00087865-2019.
b.	La reubicación de ciudades			1	
c.	Desarrollo de actividades del proyecto cuya área de influencia comprenda espacios urbanos.		2		
d.	El uso de las facilidades e infraestructura urbanas para los fines del proyecto.		2		
e.	El aislamiento de las ciudades por causas del proyecto.			1	
f.	La localización del proyecto.		2		
SUBTOTAL		0	8	2	
TOTAL		10			
Si el valor total es > ó igual a 14: ALTO Si el valor total es de 10-13: MEDIO Si el valor es < 10: BAJO					

N°	FACTOR	ALTO	MEDIO	BAJO	DESCRIPCION/OBSERVACIÓN
EL NIVEL DE RIESGO AMBIENTAL IDENTIFICADO PARA ESTE CRITERIO AMBIENTAL ES MEDIO.					

5.10 Criterio 8: La protección del patrimonio arqueológico, histórico, arquitectónico y monumentos nacionales.

El nivel de riesgo ambiental al patrimonio arqueológico, histórico, arquitectónico y monumentos nacionales, se ha determinado de acuerdo a la siguiente valoración:

Cuadro N° 09 - Criterio 8: La protección del patrimonio arqueológico, histórico, arquitectónico y monumentos nacionales.

N°	FACTOR	ALTO	MEDIO	BAJO	DESCRIPCION/OBSERVACIÓN
a.	La afectación, modificación y deterioro de algún monumento histórico, arquitectónico, monumento público, arqueológico, zona típica o santuario natural.			1	De la revisión en del link: http://sigda.cultura.gob.pe/ , 26 de junio de 2020, se advierte que no hay centro arqueológicos.
b.	La extracción de elementos de zonas donde existan piezas o construcciones de valor histórico, arquitectónico o arqueológico en cualquiera de sus formas.			1	
c.	La afectación de recursos arqueológicos en cualquiera de sus formas.			1	
SUBTOTAL		0	0	3	
TOTAL		3			
Si el valor totales > ó igual a 14: ALTO					
Si el valor totales de 5-13: MEDIO					
Si el valores < 5: BAJO					
EL NIVEL DE RIESGO AMBIENTAL IDENTIFICADO PARA ESTE CRITERIO AMBIENTAL ES BAJO.					

5.11 Resultado de la ponderación de los criterios de protección ambiental

Cuadro N° 10 - Ponderación de los criterios de protección ambiental

CRITERIOS DE PROTECCION AMBIENTAL	ALTO	MEDIO	BAJO
Criterio 1: La protección de la salud pública y de las personas		X	
Criterio 2: La protección de la calidad ambiental, tanto del aire, del agua, del suelo, como la incidencia que puedan producir el ruido y vibración, residuos sólidos y líquidos, efluentes, emisiones gaseosas, radiaciones y de partículas y residuos radiactivos;		X	
Criterio 3. La protección de los recursos naturales, especialmente las aguas, los bosques y el suelo, la flora y fauna;		X	
Criterio 4: La protección de las áreas naturales protegidas			X
Criterio 5: Protección de la diversidad biológica y sus componentes: ecosistemas, especies y genes; así como los bienes y servicios ambientales y bellezas escénicas, áreas que son centros de origen y diversificación genética por su importancia para la vida natural.			X
Criterio 6: La protección de los sistemas y estilos de vida de las comunidades campesinas, nativas y pueblos indígenas			X
Criterio 7: La protección de los espacios urbanos		X	
Criterio 8: La protección del patrimonio arqueológico, histórico, arquitectónico y monumentos nacionales.			X

Si se tiene cuatro (04) criterios identificados como "ALTO" se requiere EIA-d Si se tiene cuatro (04) criterios identificados como "MEDIO" se requiere EIA-sd Si se tiene cuatro (04) criterios identificados como "BAJO" se requiere DIA

De acuerdo a la ponderación de los criterios de protección ambiental se tiene cuatro (4) criterios identificados como BAJO y MEDIO, por lo tanto, el Instrumento de Gestión Ambiental que corresponde elaborar es un **ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL SEMIDETALLADO (EIA-sd)**.

VI. DE LOS TERMINOS DE REFERENCIA

- 6.1 De conformidad con el artículo 19 del Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2012-PRODUCE¹, el titular presentó una propuesta de Términos de Referencias del Estudio de Impacto Ambiental semidetallado para la ejecución del proyecto denominado: ***"Incremento de capacidad de la planta de productos hidrobiológicos congelado de 54 t/día a 155 t/día e instalación de la planta de curado (anchoado) 800 t/mes y de harina residual de 10 t/hora de capacidad, como actividad accesoria y complementaria"***.
- 6.2 De la revisión del EVAP y la propuesta de los referidos Términos de Referencia, se advierte que estos guardan concordancia con lo establecido en el Anexo VI y con la estructura señalada en el Anexo III² del Reglamento del SEIA aprobado mediante D.S. N° 019-2009-MINAM, respectivamente, por lo que corresponde aprobar los Términos de Referencia Propuestos.

VII. CONSIDERACIONES TECNICOS AMBIENTALES PARA EL DESARROLLO DEL INSTRUMENTO DE GESTION AMBIENTAL

- 7.1 Luego de la revisión del documento que contiene la EVAP y de los Términos de Referencia (TDR), se debe tener presente las siguientes consideraciones técnicas ambientales para el desarrollo del instrumento de gestión ambiental correspondiente:
- a) La información contenida en el Resumen Ejecutivo, debe ser la exposición resumida del EIA-sd, además debe ser un instrumento que permita a los interesados formarse una idea clara, integral y exacta del proyecto de inversión que se va a ejecutar, de los impactos ambientales que generaría y de la estrategia de manejo ambiental respectiva. Toda la información debe ser coherente con cada uno de los capítulos del EIA-sd.
 - b) La **línea base**, debe efectuarse para el área de influencia directa e indirecta del proyecto, debidamente sustentada. La información descrita en este capítulo debe ser información recabada **in situ o de ser el caso hacer uso de la línea base de un EIA-d o EIA-sd compartido**³

Se debe considerar que la línea base es el estado actual del área de actuación, previa a la ejecución de un proyecto. Comprende la descripción detallada de los atributos o características

¹ Artículo 19.- Solicitud de Clasificación de los proyectos de inversión.

(...) Para la categoría I el documento presentado de la evaluación preliminar constituye la DIA a que se refiere el artículo 36, la cual, de ser el caso, será aprobado por la Autoridad Competente, emitiéndose la certificación ambiental. Para las Categorías II y III, el titular **deberá presentar una propuesta de términos de referencia para el estudio de impacto ambiental correspondiente, para su aprobación**."

² Términos de referencia básicos para Estudios de Impacto Ambiental semi detallado (EIA-sd), Categoría II.

³ De acuerdo a la Ley N° 30327, Ley de promoción de las inversiones para el crecimiento económico y el desarrollo sostenible, se puede optar por el uso compartido gratuito de la información de la línea base de un EIA-d o EIA-sd aprobado previamente por la autoridad competente.

socioambientales del área de emplazamiento de un proyecto. La información de la **línea base debe responder al alcance, naturaleza y riesgos del proyecto**⁴

- c) El plan de contingencia; **debe ser, coherente y correlacionado con la situación a la que se verá afectado la empresa CASAMAR S.A.C., para ello deben utilizar una matriz de riesgos.** la información debe tener una secuencia lógica y estar acorde a la situación a la que se verá afectada el futuro establecimiento industrial pesquero (EIP); **primero** se debe identificar los eventos naturales o antrópicos a las que estará afectado el EIP (de acuerdo a un análisis de riesgo) una vez identificado los eventos **precisar el equipamiento (equipos, señalizaciones e implementos de seguridad)** que ha implementado para afrontar cada evento (ejemplo: en caso de i) incendios: instalación de extintores, sistema de agua contra incendios, etc. ii) fuga de gas refrigerante : instalación de detectores de fuga de gas refrigerante, etc.) y por último detallar el plan de acción que realiza para cada evento (antes, durante y después de ocurrido el evento).
- d) En la elaboración del Plan de Manejo de Residuos Sólidos, debe describir las acciones a ejecutar con el tratamiento de los residuos hidrobiológicos que se generarán como parte de la actividad de procesamiento pesquero para la producción de congelado. Su representación para el adecuado manejo de los residuos hidrobiológicos debe considerar los artículos 2, 6, 7, 9 y 15 D.S. N° 005- 2011-PRODUCE y sus modificatorias.

Además, debe describir cuáles son las características del almacén de los residuos hidrobiológicos, este almacén debe estar debidamente equipada para evitar el deterioro de estos y posterior generación de malos olores, para impedir el riesgo de proliferación de patógenos y vectores sanitarios como consecuencia del mal almacenamiento de estos residuos.

- e) Con relación al sistema de tratamiento de efluentes debe considerar lo siguiente, al momento de elaborar el estudio de impacto ambiental correspondiente:
- Presentar un diagrama de bloques de los componentes del sistema de tratamiento de efluentes industriales.
 - En la elaboración del Plan de vigilancia ambiental de los efluentes industriales, debe considerar lo indicado en las Directrices de la Organización Mundial de la Salud (OMS); y de los efluentes domésticos, considerar el D.S. N° 004-2017-MINAM (Categoría 3), el cual aprueba Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Agua y establecen Disposiciones Complementarias.
- f) De acuerdo al artículo 30 del **D.S. N° 002-2009-MINAM**, el plan de participación ciudadana debe cumplir al menos con lo siguiente: i) Identificación de actores o interesados principales para su relación con el objeto de consulta o su lugar de ejecución, ii) Identificación de la finalidad o meta de la consulta, iii) Determinación del ámbito del proceso de consulta, iv) Cronograma de ejecución, v) Designación del equipo encargado de conducir la consulta y de llevar registro de la misma, vi) Determinación del punto de contacto de la entidad encargada de recibir y responder las solicitudes que se presenten a la misma y de informar sobre el proceso de consulta, vii) El registro de los aportes recibidos y de los resultados de la consulta, viii) otros que sean necesarios de acuerdo al caso.
- g) Para la elaboración del respectivo Estudio de Impacto Ambiental se deberán considerar las medidas que aseguren, entre otras, el cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental vigentes, los Límites Máximos Permisibles, así como otros parámetros o requerimientos

⁴ Definición establecida en el artículo 3 del D.S. 005-2016-MINAM.

exigidos de acuerdo a la Legislación ambiental vigente, de conformidad con el artículo 14 del Reglamento del SEIA.

- h) Los planos deben tener las siguientes características: **i)** estar a una escala adecuada que permita identificar al detalle la distribución ambiental, componentes del proyecto, etc. **ii)** contar con una leyenda y simbología adecuada para una correcta interpretación y facilitar la lectura del plano, **iii)** Los planos deberán ser firmados y elaborados por profesionales autorizados según su especialidad, quienes deben estar colegiados y habilitados, **iv)** Los planos deberán presentarse en **físico y digital**.

VIII. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

- 8.1 De acuerdo a la evaluación técnica realizada al documento que contiene la Evaluación Ambiental Preliminar (EVAP) presentada con Registro N° 00087865-2019, de fecha 10 de setiembre de 2019 y la subsanación de observaciones efectuadas a la EVAP referente al oficio N° 0628-2020-PRODUCE/DGAAMPA, las cuales fueron remitidas mediante registro N° 00045040-2020, de fecha 17 de junio de 2020. se puede advertir que el referido proyecto respecto a la planta de curado, posee actualmente licencia de operación para una planta de curado (salazón y seco –salado) de 26.18 t/mes de capacidad la que correspondería a una actividad artesanal⁵ y en el levantamiento de observaciones el administrado remite información respecto al proceso de anchoado (actividad industrial) de 800 t/mes de capacidad; por tanto, no correspondería a un incremento de capacidad de la planta de curado sino de instalación de una planta de curado (anchoado) de 800 t/mes, esto debido a ser dos actividades diferentes, por lo que para un mayor entendimiento del IGA se reformulará el título de la siguiente manera: ***“Incremento de capacidad de la planta de productos hidrobiológicos congelado de 54 t/día a 155 t/día e instalación de la planta de curado (anchoado) 800 t/mes y de harina residual de 10 t/hora de capacidad, como actividad accesoria y complementaria”***.

En ese sentido, de querer continuar con la actividad artesanal respecto a la planta de curado (salazón y seco –salado) de 26.18 t/mes, por el principio de indivisibilidad deberá ser incluido en su EIA-sd; o de ser el caso solicitar a la Dirección General de Procesamiento para Consumo Humano Directo e Indirecto (DPCHDI) su renuncia respecto a la licencia de operación de la actividad artesanal. Asimismo, en cuanto a la capacidad de la Planta de Harina residual, la autoridad competente, en este caso DPCHDI, será quien determine la capacidad real de acuerdo a su evaluación.

- 8.2 Como resultado del análisis de la evaluación realizada al documento que contiene la Evaluación Ambiental Preliminar -EVAP del referido proyecto, y de acuerdo a los criterios de protección ambiental, se resuelve ratificar la propuesta presentada por la empresa **CASAMAR S.A.C.**, clasificando el citado proyecto de inversión en concordancia con el artículo 36 del D.S. N° 019-2009-MINAM como CATEGORIA II –ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL SEMIDETALLADO (EIA - sd).
- 8.3 Se recomienda aprobar los **Términos de Referencia del EIA-sd**, para el proyecto denominado ***“Incremento de capacidad de la planta de productos hidrobiológicos congelado de 54 t/día a 155 t/día e instalación de la planta de curado (anchoado) 800 t/mes y de harina residual de 10 t/hora de capacidad, como actividad accesoria y complementaria”***.

⁵ Información advertida a través de los Memorandos N° 0092-2020-PRODUCE/DPCHDI y N° 325-2020-PRODUCE/DPCHDI.

- 8.4 Por otra parte, durante el proceso de evaluación del instrumento de Gestión Ambiental (IGA) Categoría II – EIA-sd, se requerirá la opinión técnica del Ministerio de Agricultura y Riego a través de la Autoridad Nacional del Agua (ANA) y de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas (DICAPI) por los motivos expuestos en el numeral 4.2 del presente informe.
- 8.5 Asimismo, se concluye que durante el proceso de evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental (IGA) Categoría II – EIA-sd, no se requerirá opinión técnica de las siguientes instituciones: i) de la **Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por El Estado (SERNANP)** porque no se encuentra dentro de una zona de amortiguamiento o área natural protegida; y ii) del **Ministerio de Cultura** porque no existen restos arqueológicos dentro del alcance del proyecto.
- 8.6 Para la elaboración del Instrumento de Gestión Ambiental correspondiente, la administrada debe considerar los **aportes indicados en el ítem 6.1** del presente informe técnico y los aportes señalados en el numeral 4 del Informe Técnico N° 990-2019-ANA-DCERH/AEIGA, alcanzado mediante Oficio N° 2506-2019-ANA-DCERH. y en el numeral IV del Informe Técnico N° 100-2020-DICAPI/DIRAMA/DPAA-CPCH, alcanzados por la ANA y la DICAPI respectivamente. Asimismo, se recomienda remitir los referidos informes a la administrada.
- 8.7 La Evaluación ambiental preliminar presentada ha sido evaluada tomando en consideración el principio de presunción de veracidad, estipulado en el numeral 1.7 el artículo IV del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que se presume que los documentos y declaraciones formuladas por la administrada responden a la verdad de los hechos que esta afirma.
- 8.8 El representante de la empresa **CASAMAR S.A.C.**, deberá solicitar la certificación ambiental cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 24 del D.S. N° 012-2019-PRODUCE, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura⁶ y lo establecido en el artículo 50 del D. S. N° 019-2009-MINAM⁷.

Es todo cuanto informo a usted.

Atentamente,

ALARCON LEON, EDITH MAGALI
DIRECCIÓN DE GESTIÓN AMBIENTAL

⁶ Artículo 24.- Requisitos para la presentación del Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario.

⁷ Los estudios ambientales, anexos y demás documentación complementaria, deben estar suscritos por el titular, los profesionales responsables de su elaboración, los representantes de la consultora a cargo de su elaboración y el titular del proyecto.